Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y, en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad vigente, conforme los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2019-15380 del 23 de diciembre de 2019, el señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, solicitó permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. Mediante el oficio No. 500.11.20-03113 del 08 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. Mediante el oficio identificado con el radicado No. YO.2020-10367 del 20 de noviembre de 2020, el señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta Autoridad Ambiental.

4. Para el trámite que se anuncia se presentaron los siguientes documentos:

 - Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Eliécer Sanabria Rodríguez.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Sanabria Moreno.
 - Apartes de un contrato de arrendamiento.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosalvina Rodríguez De Sanabria.
 - Contrato de arrendamiento de lote de terreno para proyecto de piscicultura.
 - Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83656.
 - Concepto uso del suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación.
 - Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
 - Formulario Único Nacional de permiso de vertimientos.
 - Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE., ($8.820.870).
 - Documentación técnica en medio físico y planos.

5. Mediante el oficio No. 500.11.21-06882 del 13 de octubre de 2021, la Corporación Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó el valor de los servicios ambientales de evaluación de permisos ambientales.

6. Obra factura electrónica de venta No. SAFE 892 del 11 de noviembre de 2021, y comprobante de consignación No. 3942 del 13 de noviembre de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., ($378.613), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. Por medio del Auto No. 500.6.22-0729 del 22 de abril de 2022 se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, tendiente a evaluar una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y un PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

8. Mediante oficio identificado con el radicado No. 500.11.22-02564 de fecha 11 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da respuesta al oficio identificado con el radicado No. YO.2022-04045 del 24 de marzo de 2022.

9. Con oficio No. 500.10.2.22-06723 de fecha 22 de agosto del 2022, esta Corporación remite aviso al municipio de Aguazul, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

10. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 07 de septiembre de 2022, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO.2020-10367 del 20 de noviembre de 2020.

11. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó evaluación de la información presentada por el peticionario con el propósito de establecer la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, suscribiendo el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0325 del 26 de mayo de 2023, que se constituye en el soporte técnico y jurídico del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0325 del 26 de mayo de 2023, siendo el mismo parte integra del presente acto administrativo, como sigue a continuación:

"[...]

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.8.22-0729 de fecha 22 de abril de 2022 (Notificado el 29 de abril de 2022), esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar unos permisos ambientales, correspondientes a Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, para la ejecución de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020-10367 de fecha 20 de noviembre de 2020, y practicó visita técnica de evaluación el día 15 de julio de 2022, con el fin de verificar el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hará uso y aprovechamiento. A partir de dichas actuaciones se tiene lo siguiente:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

De acuerdo con el dato de aforo de caudal en la quebrada NN presentado por el peticionario, el cual se realizó en el mes de noviembre de 2020, ésta presentaba un caudal de 93,98 l/s; por tal razón, el caudal solicitado correspondiente a 2,13 l/s, corresponde al 4,53% de la oferta neta disponible, significando esto que cuenta con la capacidad para ofertar el caudal requerido para el desarrollo de la actividad piscícola, que contempla dos (2) cosechas al año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, así como los Módulos de Consumo establecidos por Corporinoquia, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *al señor* ***JORGE ELIECER SANABRIA RODRÍGUEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, a captar de la quebrada NN, por un caudal total de 2,13 l/s, para uso piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.*

El recurso hídrico será utilizado en el desarrollo de un proyecto piscícola, el cual tiene como objetivo el levante y la ceba de la especie Tilapia Roja, actividad que se desarrollara en un área de espejo de agua de 1018,6 m², la cual comprende seis (6) estanques de producción.

La concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 1. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales

Fuente de abastecimiento	Actividad	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Captación		
			Geográficas Datum WGS 84	Latitud N	Longitud W
				5°18'5,25"	72°35'56,72"
Quebrada NN	Piscicola	2,13 l/s	Magna Sirgas Origen Nacional	Norte	Este
				2143816.595	5044404.389

Fuente. *Corporinoquia 2022*

El señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, con ocasión a la Concesión de Aguas Superficiales, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida", previo al inicio de la captación, deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del recurso hídrico captado, y realizar el respectivo reporte dentro del informe anual de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en las mangueras de captación/conducción, así como de distribución a los estanques.*

- *Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, una vez cada año, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.*

- *Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.*
- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

- *En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

1.1. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

El documento técnico de solicitud presentado por el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, contiene la información general de la fuente de abastecimiento, describe el sistema y método de medición del caudal a implementar, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

*En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA SIMPLIFICADO**, al señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

2. *PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)*

El señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, solicita ante esta Corporación el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, de acuerdo a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015; para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales generadas en la actividad piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador de partículas excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 181,5 m³, con tubería de entrada de 6 pulgadas y canal excavado en tierra para la salida de las aguas residuales tratadas (0,50 de ancho, 1 metro de profundidad y 5 metros de longitud), para posteriormente tributar el agua residual tratada al canal de descole de donde se capta el agua, posteriormente abastece otros proyectos y finalmente tributa al caño Aguaclara.

Con respecto al sistema de tratamiento para las aguas residuales a generar en el área de sacrificio, se cuenta con una Trampa de Grasas ya establecida. Según la documentación técnica las dimensiones de la trampa de grasas son las siguientes: ancho (b) = 0,7 m, largo (L)=2,10 m, altura (H)=0,6 m, borde libre=0,3 m.

*Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada, de conformidad con la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)**, por un caudal de 6,18 l/s, al señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, correspondientes a las aguas residuales provenientes de los estanques de producción y del área de beneficio del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; a ser vertidas a la quebrada NN. Las condiciones bajo las cuales se aprueba el presente permiso de vertimiento se exponen en la **Tabla 2**:*

Tabla 2. Condiciones de bajo las cuales se otorga el permiso de vertimiento de ARnD

Fuente de descarga	*Caudal de vertimiento*	*Coordenadas del Punto de Vertimiento*		
		Geográficas	*Latitud N*	*Longitud W*
		Datum WGS 84	*5°17'44.58"*	*72°36'10.12"*
Quebrada NN	*1,54 l/s*	*Magna Sirgas*	*Norte*	*Este*
		Origen Nacional	*2143181.688*	*5043992.520*

***Fuente.** Corporinoquia 2022*

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

El permiso de vertimiento se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico. La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se cumpla la vigencia del permiso. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

El señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Realizar retiro de los lodos provenientes de los estanques de producción y del estanque de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.*

- *Efectuar la optimización y adecuación tanto en la trampa de grasas como en el estanque sedimentador de partículas, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los diseños presentados.*

- *Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.*

- *Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la Tabla 3, la muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas en los meses de enero, febrero o marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*

Tabla 3. Parámetros a monitorear

Parámetro	*Unidad*
pH	*Unidades de pH*
Oxígeno disuelto	*mg/L*
Temperatura	*° C*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	*mg/L*
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	*mg/L*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	*mg/L*
Sólidos Sedimentables (SSED)	*mg/L*
Grasas y Aceites	*mg/L*
Coliformes Totales	*NMP/100 ml*
Fosforo Total (P)	*mg/L*
Ortofosfatos	*mg/L*
Nitrógeno Total (N)	*mg/L*
Cloruros (Cl)	*mg/L*
Alcalinidad Total	*mg/L $CaCO_3$*
Coliformes Totales y Fecales	*NMP/100 ml*

- *La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica tratada, realizado a la quebrada NN deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 (Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD pare las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales) de la Resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la Tabla 3 (en los casos que aplique).*

- *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el*

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior, deberá ser informado a esta Autoridad Ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

- *Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación.*

- *El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

- *Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una las medidas establecidas en el acto administrativo que acoje el presente concepto técnico.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y de cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá demostrar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio (estanque de sedimentación), no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones del estanque.*

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante su operación.*

- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras, o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*

- *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue otorgado el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).*

2.1. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

Una vez evaluada la documentación allegada a esta entidad, se identificó que se realizó un análisis del riesgo y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de una amenaza de riesgo, generando una matriz para la clasificación del mismo, además de identificar amenazas naturales, operativas, por condiciones socio-económicas y de orden público en el área de influencia del proyecto junto a su respectiva clasificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente ***APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV)****, presentado por el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare; el término por el cual se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos es por el mismo tiempo que está siendo aprobado el permiso de vertimiento.*

El señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

3. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*

- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el desarrollo del proyecto Piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cumamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De esta manera, se encuentra que para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio Normandía, se requiere Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD). Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas. Considerando lo anterior, la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:*

Tabla 4. Categoría según Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Proyectos Pecuarios	Reforestación	Entre 0,25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

***Fuente.** Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

*Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como actividad; proyectos pecuarios, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría una equivalencia de **0,25 hectáreas**, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 5. Hectáreas a compensar por aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Permiso o Autorizaciones Ambientales	Medida De Compensación	Equivalente a Compensar
Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)	Reforestación	**0,25 hectáreas**

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23.2087 Fecha: 22 DIC 2023

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul – Casanare, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.1.22-016, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, que está orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara, y goza de poder vinculante, en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar Autorización de ocupación de Cauce, concesión de Aguas Superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÒN DE AGUAS SUPERFICIALES.

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque eco sistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, expone en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, como sigue a continuación:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: *"Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años, y que dicho termino puede ser objeto

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23.2087 Fecha: 22 DIC 2023

de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0325 del 26 de mayo de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, a captar de la quebrada NN, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *[...] Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. [...].*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptarán luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento. En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23.2087 Fecha: 22 DIC 2023

5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0325 del 26 de mayo de 2023, y las razones

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)**, para un periodo de Cinco (5) años al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION.

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *[...] Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban al interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.23-0325 de fecha 26 de mayo de 2023, se estableció como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por los permisos ambientales aquí otorgados, una reforestación equivalente a 0,25 hectáreas.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.23-0325 del 26 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales evaluados, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a captar de la quebrada NN, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 33. Condiciones de la Concesión de aguas superficiales

Fuente de abastecimiento	Actividad	Caudal Concesionado	Coordenadas del Punto de Captación		
			Geográficas	Latitud N	Longitud W
			Datum WGS 84	5°18'5,25"	72°35'56,72"
Quebrada NN	Piscicola	2,13 l/s	Magna Sirgas	Norte	Este
			Origen Nacional	2143816.595	5044404.369

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0326 del 26/05/2023.

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23.2087 Fecha: 22 DIC 2023

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*, previo al inicio de la captación, deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal para realizar la cuantificación del recurso hídrico captado, y realizar el respectivo reporte dentro del informe anual de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Implementar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en las mangueras de captación/conducción, así como de distribución a los estanques.

- Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

- Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, una vez cada año, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.

- Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre de cada anualidad, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por CORPORINOQUIA.

- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.

- CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual el señor Jorge Eliecer Sanabria Rodriguez, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

- No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23.2087 Fecha: 22 DIC 2023

- El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

- En caso de ser necesario modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

- La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, en los mismos términos y vigencia de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, podrá por el uso de las agues dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: OTORGAR al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, **PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD**, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, a verter en el punto descrito en las siguientes coordenadas:

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23.2087 Fecha: 22 DIC 2023

Tabla 34. Condiciones de bajo las cuales se otorga el permiso de vertimiento de ARnD

Fuente de descarga	Caudal de vertimiento	Coordenadas del Punto de Vertimiento		
		Geográficas Datum	Latitud N	Longitud W
Quebrada NN	1,54 l/s	WGS 84	5°17'44.58"	72°36'10.12"
		Magna Sirgas	Norte	Este
		Origen Nacional	2143181.888	5043992.520

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0325 del 26/05/2023.

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar retiro de los lodos provenientes de los estanques de producción y del estanque de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

- Efectuar la optimización y adecuación tanto en la trampa de grasas como en el estanque sedimentador de partículas, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los diseños presentados.

- Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

- Para cada uno de los años de vigencia del permiso de vertimiento se deberá presentar a esta entidad la caracterización fisicoquímica del efluente del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros que se relacionan en la Tabla 35, la muestra de agua a ser caracterizada se recolectará a la salida del sedimentador de partículas en los meses de enero, febrero o marzo; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 35. Parámetros a monitorear

Parámetro	Unidad
pH	Unidades de pH
Oxígeno disuelto	mg/L
Temperatura	°C
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L
Grasas y Aceites	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Fosforo Total (P)	mg/L
Ortofosfatos	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Cloruros (Cl^-)	mg/L
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$

Parámetro	Unidad
Coliformes Totales y Fecales	NMP/100 ml

- La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual no doméstica tratada, realizado a la quebrada NN deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 *(Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales)* de la Resolución 631 de 2015, para cada uno de los parámetros definidos en la Tabla 35 (en los casos que aplique).

- El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior, deberá ser informado a esta Autoridad Ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

- Realizar mantenimiento periódico a cada uno de los componentes de las piscinas de producción y del estanque de oxidación o sedimentación.

- El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

- Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y de cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá demostrar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

- En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio (estanque de sedimentación), no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones del estanque.

- El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante su operación.

- En dado caso que se presenten fallas en las estructuras, o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

- El usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

- El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos generados al interior de las instalaciones del proyecto, ni al suelo, ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

- CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al interior de las instalaciones del proyecto, con la finalidad de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada y bajo las condiciones en que fue otorgado el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: APROBAR al señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO PGRMV** para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El término por el cual se aprueba el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos es por el mismo tiempo que está siendo aprobado el permiso de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Respecto al **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**, el señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.

- Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

PARÁGRAFO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.1.22-016 y el año de vigencia.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El señor JORGE ELIÉCER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Normandía, ubicado en la vereda Cunamá, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a 0,25 hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor JORGE ELIECER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El señor JORGE ELIECER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA la solicitud,

quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.22-016.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor JORGE ELIECER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad, el señor JORGE ELIECER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0325 de fecha 26 de mayo de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.22-016.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-0325 de fecha 26 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo y estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ELIECER SANABRIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.937 de Aguazul, Casanare, en la dirección ubicada en el predio Normandía, vereda Cunamá del municipio de Aguazul, Casanare, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta

Expediente No. 500.29.1.22-016
Vital No. 3100111654793722001
Expediente Digital No. SUP-00018-22

Resolución No. 500.36.23 2087 Fecha: 22 DIC 2023

Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 23/08/2023
Expediente No. 500.10.1.22-016
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0325 de fecha 26 de mayo de 2023